



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: L
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. instruido a nombre de la empresa denominada **INDUSTRIAL S.A. DE CV**, como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. JUAN CONRADO PÉREZ ALCARAZ y ALMA OBDULIA JIMÉNEZ RUIZ, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia integral de residuos peligrosos, y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de sus actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos; y obligaciones las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIAL S.A. DE CV**, en el municipio de Mexicali, Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a levantar Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL, de fecha 22 de octubre de 2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 30 de julio de 2019, a la empresa **INDUSTRIAL S.A. DE CV**, se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0206-19, de fecha 15 de julio de 2019, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18; así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo se le tuvo por presentado el escrito recibido ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 29 de octubre de 2018, así como por admitidas las manifestaciones vertidas y por evaluados los elementos probatorios ofrecidos en el presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, suscrito por el **C.** **INDUSTRIAL S.A. DE CV**, con el carácter de representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL S.A. DE CV**, en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL.

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

18/MXL, de fecha 22 de octubre de 2018, acreditando su personalidad mediante Instrumento Notarial No. 53,927, libro 1449, pasada ante la fe del C. Notario Público 218, de la Ciudad de México, de fecha 26 de septiembre de 2018. v señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en municipio de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenaron las siguientes medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, las cuales se transcriben:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa **DE C.V.,** deberá actualizar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato respectivo debidamente requisitado, incluyendo el residuo peligroso **desperdicios de plástico (scrap de tableros electrónicos) y escoria de soldadura estaño,** generados como resultado de sus actividades; ello con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos de la empresa e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, conforme lo marca los artículos 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el objeto de evitar cualquier contingencia de carácter ambiental dentro de las instalaciones de la empresa como consecuencia de falta de identificación, la empresa

DE C.V., deberá identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades, **implementando una etiqueta de identificación que como mínimo deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén;** ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa **DE C.V.,** deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **un estudio de incompatibilidad y/o documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad en cuanto a sus características**

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A-



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

peligrosidad de los residuos, por lo que los envases que contienen los residuos peligrosos inflamables deberán encontrarse conectados a tierra, afecto de evitar explosiones e incendios y minimizar el riesgo inminente de contingencia ambiental con posibles repercusiones a la salud pública, al medio ambiente y sus ecosistemas, que pueda ocasionar el manejo inseguro de residuos peligrosos en el interior de las instalaciones, así como en caso de presentarse dicho percance saber cómo actuar o que acciones seguir y afrontarlo con éxito; ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, según lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y VII y 82 fracción I incisos h) del Reglamento de la citada Ley.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 15 de agosto de 2019, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [REDACTED], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 03 de septiembre de 2019, se emitió Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0258-19, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando inmediato anterior; y por acreditada la personalidad del compareciente en términos del Instrumento Notarial No. 53,927, libro 1449, pasada ante la fe del C. [REDACTED] Notario Público 218, de la Ciudad de México, de fecha 26 de septiembre de 2018, autorizándose domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Circuito Brasil No. 19, colonia Alamitos, C.P. 21210, municipio de Mexicali, Baja California; por lo que de conformidad a los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A-





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: -

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 68, 77, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1º, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL, de fecha 22 de octubre de 2018, se desprende que al momento de la visita realizada a
y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Si bien es cierto, la empresa cuenta con registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo al momento de la inspección no contempla la generación de residuos peligrosos desperdicios de plástico (scrap de tableros electrónicos) y escoria de soldadura estaño, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa inspeccionada realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, careciendo de rótulos que señalen como mínimo el nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa inspeccionada no presentó documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, toda vez que al momento de la inspección no acredita haber realizado ningún análisis de incompatibilidad de sus residuos, aunado que no se observó que los envases que contienen los residuos peligrosos inflamables se encuentren conectados a tierra; ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y VII y 82 fracción I incisos h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- La empresa denominada
al momento de la visita, exhibe bitácora de generación de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, sin embargo, esta no se implementa adecuadamente, toda vez que solo presentó para los meses de abril a septiembre de 2018; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A-



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

Por lo que esta Autoridad, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios, así como sus argumentos vertidos en el escrito de comparecencia de fecha 29 de octubre de 2018, ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, concluyendo lo siguiente:

Si bien es cierto, la empresa presenta formato SEMARNAT-07-17, registro de generadores de residuos peligrosos, en el cual se desprende actualización de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades autocategorizándose como pequeño generador, en el que incluye la corriente residual **desperdicios de plástico (scrap de tableros electrónicos)**; sin embargo no contempla la generación del residuo peligroso **escoria de soldadura estaño**, aunado que dicho formato carece de la constancia y sello de recepción de modificación a los registros de generadores por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que carece de valor probatorio, no demostrando el cumplimiento, en consecuencia no **subsana la infracción primera anteriormente descrita.**

En cuanto al adecuado identificado y almacenamiento de residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, si bien es cierto, exhibe copias de placas fotográficas con el fin de dar cumplimiento, por lo que esta Autoridad, le indica que en virtud de no contar con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como si corresponden a lo representado en ellas, carecen de validez, de conformidad con los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; siendo susceptible de posterior verificación por la suscrita Autoridad, para efectos de constatar y dar fe de su cumplimiento, aunado que no presenta documentación y/o estudio que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, **por lo que subsisten y se tiene por no subsanadas las infracciones segunda y tercera.**

Mediante la presentación de la bitácora de generación de residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, correspondientes del mes de septiembre a octubre de 2018, la empresa inspeccionada **da cumplimiento a la infracción cuarta** anteriormente citada, Siendo pertinente indicarle que la bitácora de generación de residuos peligrosos debe incluir la totalidad de los residuos peligrosos generados y requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado su implementación como control interno es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los residuos que genera como resultado de sus actividades y dicho manejo debe ser registrado al momento del ingreso o salida del área destinada al almacenamiento temporal, de ello se deriva que una bitácora implementada para tal fin, debe estar accesible en todo momento para registro y consulta de todos los residuos peligrosos que genere como resultado de sus actividades, y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo después del movimiento realizado, pues ello supone la generación de errores, registros extemporáneos, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario de una bitácora, derivándose la importancia de mantener actualizado el registro de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, ello en los términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracciones I y II de su Reglamento.

Cabe señalar que las documentales exhibidas, son copias simples de las cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas-correctivas-impuestas: N/A-



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada

por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL, de fecha 22 de octubre de 2018, de los cuales no demostró su cumplimiento, por lo que se desprenden infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, englobándose de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Si bien es cierto, la empresa

, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo al momento de la inspección no contempla la generación del residuos peligroso desperdicios de plástico (scrap de tableros electrónicos) y escoria de soldadura estaño, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa inspeccionada realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, careciendo de rótulos que señalen como mínimo el nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa inspeccionada no presentó documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, toda vez que al momento de la inspección no acredita haber realizado ningún análisis de incompatibilidad de sus residuos, aunado que no se observó que los envases que contienen los residuos peligrosos inflamables se encuentren conectados a tierra; ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y VII y 82 fracción I incisos h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 29 de octubre de 2018, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0206-19, de fecha 15 de julio de

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A-



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

cual se describe en el considerando que antecede; asimismo con el escrito recibido en fecha 15 de agosto de 2019, ante esta Autoridad, en el cual compareció el C. [Nombre], con el carácter de representante legal de la empresa denominada

en uso del derecho consagrado a la inspeccionada en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada de Instrumento Público número 132635, volumen 3617, pasada ante la fe del C. [Nombre], Notario Público

adscrito a la Notaría Número 9, actuando en protocolo del [Nombre], de esta ciudad de Mexicali, Baja California, el cual contiene constancia de fe de hechos respecto al almacenamiento temporal e identificado de residuos peligrosos, y anexos.

B) DOCUMENTA PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada de Instrumento Notarial No. 53,927, libro 1449, pasada ante la fe del C. [Nombre], Notario Público 218, de la Ciudad de México, de fecha 26 de septiembre de 2018.

C) FOTOGRAFÍA.- Consistente en formatos SEMARNAT-07-17, registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de despachado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 08 de agosto de 2019, en que se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, enlistando los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con solventes y resinas, recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, escoria de soldadura estaño, alcohol isopropílico residual, tambos vacíos que contuvieron material peligroso, lámparas residuales gastadas, aceite residual, resina epoxico residual, resina lab residual, tambos vacíos de metal con remante de resina residual, punzocortantes, no anatómicos, baterías plomo ácido residual, baterías alcalinas residual, baterías litio residual loose pack de resina epoxica caduca, loose pack desengrasantes, resinas y líquidos; loose pack de adhesivo dow Corning residual, loose pack de resina epoxica loctite y wondermask residual, , desecho de monitores crt, cpu impresores escáner, flux base agua residual, barniz base solvente residual, thinner con agua residual, agua contaminada con jabón residual y desperdicio plástico (scrap tableros electrónicos).

D) FOTOGRAFÍA.- Consistente en formato FF-SEMARNAT-07-031, de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 07 de agosto de 2019.

E) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos.

F) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de Acuerdo de Emplazamiento No PFPA/9.5/2C.27.1/0206-19, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación del registro como generador de residuos peligrosos y actualización presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha **08 de agosto de 2019**, autocategorizándose como pequeño generador anexando formato donde se enlistan las corrientes residuales que se generan en la empresa siendo sólidos impregnados con solventes y resinas, recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, escoria de soldadura estaño, alcohol isopropílico residual, tambos vacíos que contuvieron material peligroso, lámparas residuales gastadas, aceite residual, resina epoxico residual, resina lab residual, tambos vacíos de metal con remante de resina residual, punzocortantes, no anatómicos, baterías plomo ácido residual, baterías alcalinas residual, baterías litio residual loose pack de resina epoxica caduca, loose

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Baja California

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: ()

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

desengrasantes, resinas y líquidos; loose pack de adhesivo dow Corning residual, loose pack de resina epoxica loctite y wondermask residual, , desecho de monitores crt, cpu impresores escáner, flux base agua residual, barniz base solvente residual, thinner con agua residual, agua contaminada con jabón residual y desperdicio plástico (scrap tableros electrónicos), anexando el formato SEMARNAT-07-17, y constancia de recepción correspondiente, por lo cual la empresa visitada da cumplimiento a la **irregularidad primera** descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a la **medida correctiva primera** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0206-19, de fecha 15 de julio de 2019, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y 45 de su Reglamento.

En cuanto a la **irregularidad segunda, en relación a la medida correctiva segunda**, ordenada en el referido acuerdo de emplazamiento, la empresa inspeccionada subsana, toda vez que presenta Instrumento Público número 132635, volumen 3617, pasada ante la fe del C. LIC. JESÚS JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, Instrumento Público adscrito a la Notaria Número 9, actuando en protocolo del LIC. C. JESÚS JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 09 de agosto de 2019, el cual contiene Acta de Fe de Hechos y Fotografías cotejadas, con las cuales la empresa inspeccionada comprueba el adecuado manejo e identificando de los residuos peligrosos generados a consecuencia de sus actividades; constatándose que los envases que contienen los residuos peligrosos inflamables se encuentran conectados a tierra; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley.

En lo concerniente, a la **infracción tercera**, mediante la presentación del estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos la empresa inspeccionada **subsana la irregularidad de referencia**, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y VII y 82 fracción I incisos h) del Reglamento de la citada Ley.

No obstante a lo anterior, las **irregularidades antes descritas** quedan subsanadas más no desvirtuadas circunstanciadas en el **Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL, de fecha 22 de octubre de 2018**, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante el **escrito de comparecencia de fecha 15 de agosto de 2019**. Sin soslayar que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, se le impondrá una sanción atenuada por la infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)

Medidas correctivas-impuestas: N/A-



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00145-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 43, 45, 46 fracciones I, II, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General previamente descrita.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada [REDACTED] no contó previamente a la actuación de esta Autoridad con el registro como generador de residuos peligrosos incluyendo la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A-





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: *[illegible]*
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

actividades mediante el formato respectivo debidamente requisitado con el objetivo de identificar adecuadamente, los constituyentes que los definen como residuos peligrosos e integrarse ésta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón; asimismo no proporcionó previamente a la actuación de esta autoridad el adecuado identificando y/o etiquetando a los residuos peligrosos mediante una etiqueta debidamente requisitada, con el objeto de que se proporcione el manejo adecuado a los mismos, evitando cualquier tipo accidente o contingencia, manteniéndolos en recipientes adecuados e identificándolos durante todo el tiempo que estén almacenados ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, ya que al carecer de identificación ante una contingencia no sabrán cómo actuar y afrontarlo con éxito, de igual manera al momento de la inspección no presentó documentación que acreditara que realizó el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada *[illegible]* en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada *[illegible]* es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia e intencionalidad en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A.



2019
A SOMBRILLA DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades mediante el correcto identificado, e implementación del estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades y de su registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0206-19, de fecha 15 de julio de 2019, esta Autoridad, de las constancias que obran en autos, en particular del Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL, de fecha 22 de octubre de 2018, se desprende que la persona moral sujeta a este procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismos que consisten en: Instrumento Notarial No. 53,927, libro 1449, pasada ante la fe del Notario Público 218, de la Ciudad de México, de fecha 26 de septiembre de 2018; asimismo en cuya foja dos de la referida acta de inspección, se asentó que desarrolla actividades consistentes en fabricación de componentes electrónicos y de acuerdo a la actividad registrada ante el RFC (registro federal de contribuyentes) es la fabricación de otros equipos de comunicación reciclaje de aceite residual, bajo el régimen de maquiladora, y que las realiza en el inmueble inspeccionado el cual no es de su propiedad, contando con 420 empleados y un capital social de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por la empresa al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer a una multa global de \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que la empresa, no contaba al momento de la inspección con la actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la inspección no contemplaba la generación del residuos peligroso desperdicios de plástico (scrap de tableros electrónicos) y escoria de soldadura estaño, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

150 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que la empresa inspeccionada realizó un manejo inadecuado al no identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades; careciendo de rótulos que señalen como mínimo el nombre del generador, característico

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)

Medidas correctivas-impuestas: N/A-



2019

ASOCIACIÓN DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que la empresa al momento de la inspección no presentó documentación que acreditara el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, no acreditando haber realizado ningún análisis de incompatibilidad de sus residuos, aunado que no se observó que los envases que contenían los residuos peligrosos inflamables se encontraran conectados a tierra; ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y VII y 82 fracción I incisos h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez, que la empresa denominada, dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado; circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/188-18/MXL, de fecha 22 de octubre de 2018; por lo tanto, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 43, 45, 46 fracciones I, II, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada, con una multa de \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa

que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas-impuestas: N/A-



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS.**

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es **0.**

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)

Medidas correctivas-impuestas: N/A.-



2019

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00145-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0066/19.MX.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

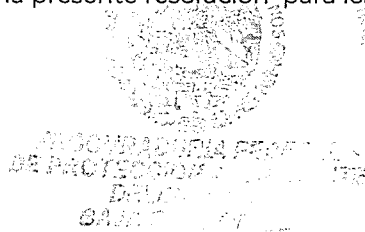
SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada con copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle municipio de Mexicali, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 68 y 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/604/19, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JAEM/mrch.

Days



Monto de multa: \$29,571.50 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas-impuestas: N/A-



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA